

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-
499/2015 Y SUP-JRC-500/2015

ACTORES: MORENA Y PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios, de revisión constitucional electoral, identificados con las claves de expediente **SUP-JRC-499/2015** y **SUP-JRC-500/2015**, promovidos por MORENA y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia de seis de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver, de forma acumulada, los recursos de apelación identificados con las claves de expediente TEE/SSI/RAP/004/2015 y TEE/SSI/RAP/005/2015 interpuestos por los mencionados partidos políticos, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación de ese Estado por el que *“AUTORIZA A LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES SESIONAR Y OPERAR ADMINISTRATIVAMENTE FUERA DE LA CABECERA DISTRITAL PERO DENTRO DE LA LIMITACIÓN TERRITORIAL QUE COMPRENDEN LOS CORRESPONDIENTES DISTRITOS, POR MOTIVOS QUE IMPIDAN EL DESARROLLO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES”*, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hacen los partidos políticos actores en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El once de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince) en el Estado de Guerrero, para elegir a Gobernador, Diputados, e integrantes de los Ayuntamientos, de la mencionada entidad federativa.

2. Acuerdo 021/SE/14-02-2015. El catorce de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el acuerdo 021/SE/14-02-2015 por el cual autoriza *“A LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES SESIONAR Y OPERAR ADMINISTRATIVAMENTE FUERA DE LA CABECERA DISTRITAL PERO DENTRO DE LA LIMITACIÓN TERRITORIAL QUE COMPRENDEN LOS CORRESPONDIENTES DISTRITOS, POR MOTIVOS QUE IMPIDAN EL DESARROLLO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES”*.

3. Recursos de apelación locales. Disconformes con lo anterior, el dieciocho de febrero de dos mil quince, MORENA y el Partido de la Revolución Democrática promovieron sendos recursos de apelación ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, los cuales se radicaron con las claves de expediente TEE/SSI/RAP/004/2015 y TEE/SSI/RAP/005/2015, respectivamente.

4. Sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal del Estado de Guerrero. El catorce de febrero de dos mil quince, la citada Sala de Segunda Instancia dictó sentencia, de forma acumulada, en los medios de impugnación precisados en el apartado que antecede, al tenor de las consideraciones y puntos resolutivos siguientes:

[...]

QUINTO. Estudio de fondo.

El análisis de los disensos que hacen valer los partidos políticos accionantes, se efectuará en orden distinto al propuesto, lo que en modo alguno genera agravio o afectación jurídica, pues lo jurídicamente relevante es que se estudien todos y que haya un pronunciamiento puntual en cada uno.

Criterio que ha reiterado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, con el rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*

En razón de lo anterior, se procede al examen de los agravios, de acuerdo a la metodología siguiente.

En primer lugar se analizan los agravios referentes a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado (*identificados con los puntos 1 y 2 del considerando CUARTO de esta resolución*), puesto que de ser fundado alguno de ellos, traería como consecuencia la invalidez del referido acuerdo, y por consecuencia razón suficiente para colmar la pretensión de los actores.

En segundo apartado, se estudiará el agravio referente a que la autoridad responsable indebidamente ejerció la facultad reglamentaria, tomando como base el artículo 358 de la Ley sustantiva electoral, identificado con el punto 3 del considerando CUARTO.

Por último, se estudiará el agravio identificado con el punto 4 del considerando CUATRO de esta sentencia, referente a que el acto impugnado vulnera el principio de certeza, al autorizar que los consejos distritales electorales puedan sesionar fuera de su sede, lo que a decir del actor, traería como consecuencia que las actuaciones de dichos consejos distritales estén afectadas de nulidad.

Estudio de los agravios 1 y 2.

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

Los agravios esgrimidos por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, tendentes a evidenciar la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, devienen **infundados** por lo siguiente.

Los recurrentes señalan, como premisa fundamental, que el Consejo General del Instituto Electoral local, carece de facultades para autorizar que los consejos distritales puedan sesionar fuera de su sede, pues a decir de ellos, ninguno de los preceptos jurídicos en los que se fundamenta el acuerdo impugnado, le otorga expresamente tal facultad.

En este sentido, el acuerdo impugnado se fundamenta constitucional y legalmente como a continuación se transcribe:

Con fundamento en el artículo 41, fracción V, apartado C) de la Constitución Política Federal; 105, 124 y 125 de la Constitución local; 174, 177 y 178 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Como se ve, la autoridad responsable invoca diversos preceptos constitucionales y legales, con el objetivo de fundamentar sistemáticamente el acuerdo controvertido; en este sentido, primero parte de una base constitucional, y desciende para sustentar el acuerdo en los artículos 174, 177 y 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que en lo que interesa disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 174. Son fines del Instituto Electoral.

...

IV. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

V. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos;

...

XI. Los demás que se deriven de la Constitución Local, esta Ley y demás normatividad electoral.

Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad e independencia.

..."

“ARTÍCULO 177. Corresponde al Instituto Electoral ejercer funciones en las siguientes materias:

a) **Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y Local, las leyes generales Electoral y de Partidos Políticos, esta Ley, y el Instituto Nacional;**

...

f) **Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;**

...

o). Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales en el Estado, durante el proceso electoral;

p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

r) Las demás que determine la Ley General Electoral, esta Ley y aquellas no reservadas al Instituto Nacional, que se establezcan en la ley local.

...

ARTÍCULO 188. El Consejo General del Instituto Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten,

II. **Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas;**

...

LXXI. **Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales** para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales;

LXXXI. **Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.**

Ahora bien, en los preceptos transcritos, respecto al tema de estudio, se describen algunas atribuciones que tiene el Instituto Electoral local, que en consideración de esta Sala Resolutora, otorgan amplia atribución al Consejo General del Instituto

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

Electoral para emitir acuerdos en diferentes rubros y temas, que tengan como fin medular garantizar la celebración periódica de las elecciones.

En este orden de ideas, es dable, sostener que las autoridades administrativas electorales sujetándose al principio de legalidad, puedan realizar actos o actividades que en su conjunto, satisfacen cualquiera de las facultades previstas en los anotados artículos, sin que puede sostenerse que por esa razón dichas autoridades estarán realizando facultades que no le fueron atribuidas expresamente, ya que debe tenerse en cuenta que lo “expreso” no implica siempre lo literal: expreso es lo explícito, es decir, lo dicho y no solamente lo insinuado o dado; por sabido.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis relevante S3EL 005/2001, localizable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, paginas 69-70, de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL.
BASTA CON QUE ESTÉN PREVISTAS EN LA LEY
AUNQUE NO ESTÉN DESCRITAS LITERALMENTE EN
SU TEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES).- (Se transcribe)**

Así, no obstante que la hipótesis de que los consejos distritales electorales sesionen fuera de su cabecera distrital en la etapa de preparación de la elección, no se encuentre contemplada en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, ello en nada atenta contra el principio eje legalidad, pues a través .del ejercicio de una faculta explícita el Instituto Electoral local puede ejercer una implícita, como en el caso lo permiten los artículos 174, 177 y 188 de la aludida ley de instituciones antes copiados.

Argumento que se robustece con la tesis relevante de la Tercera Época, XLVII/98, visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es del tenor siguiente:

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL
EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL
CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA
PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA.- (Se
transcribe)**

A mayor abundamiento, es oportuno mencionar que esta Sala de Segunda Instancia emitió criterio similar en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/008/2012, en el que la *ratio essendi* fue el ejercicio de atribuciones implícitas por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, criterio que en su momento fue confirmado por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en el juicio de revisión constitucional SDF-JRC-16/2012.

Sin embargo, debe decirse que los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Electoral local, en el marco de una atribución implícita, deben para su plena validez y eficacia, necesariamente ajustarse a los criterios de competencia y jerarquía que la ley dispone.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 178. El Instituto Electoral, tiene su domicilio en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente **estructura orgánica**:

- I. Un Consejo General;
- II. Una Junta Estatal;
- III. Un Consejo Distrital Electoral en cada distrito electoral, que funcionará durante el proceso electoral; y
- IV. Mesas Directivas de Casilla.

ARTÍCULO 180. El Consejo General del Instituto Electoral, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 217. Los consejos distritales Electorales, son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro, de sus respectivas jurisdicciones, conforme a esta Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral. Los consejos distritales participarán en las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos.

Como se aprecia en la ley electoral local trasunta, los consejos distritales electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su demarcación, sin embargo, su función está sujeta principalmente a los parámetros que establezca la ley, pero también a los acuerdos alineamientos que tome el Consejo General del Instituto Electoral, pues éste es el órgano de dirección superior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En este orden de ideas, de manera fundamental, tenemos que el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General para dar certeza y operatividad a los consejos distritales, pues los autoriza a sesionar fuera de su sede, siempre y cuando respeten los lineamientos que el propio acuerdo establece, como son: **1.** Que los presidentes de **los Consejos Distritales**

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

notifiquen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el cambio de domicilio que lleguen a realizar; **2.** Que los Secretarios Técnicos de los consejos distritales, **por la vía más expedita, notifiquen a los consejeros y representantes de partidos políticos** el lugar y la sesión a realizar; **3.** Que los presidentes de los Consejos Distritales deben prever lo necesario para sesionar fuera de la cabecera; y **4.** La sesión que se realice fuera de la cabecera distrital es de **efecto temporal.**

Lo anterior permite determinar que el acuerdo controvertido, no aumenta, ni disminuye las atribuciones de los Consejos Distritales, pues la deja a consideración de los propios Consejos Distritales determinar si sesionan fuera de su sede de acuerdo a las particularidades que ponderen por caso fortuito o de fuerza mayor; asimismo, dispone que de darse el caso, tienen que proveer lo necesario para llevar a cabo la sesión, y **con especial atención** señala que, los integrantes de los Consejos Distritales deben ser notificados oportunamente sobre la eventual sesión fuera de su cabecera distrital.

Por la misma razón, no le asiste la razón a los recurrentes cuando sostienen que el acuerdo impugnado representó un cambio de sede para los consejos distritales, circunstancia que -señalan-, de ser cierta, se contrapondría gravemente al orden legal. Lo cual -como se estableció- no ocurre en el asunto en estudio, puesto que el acuerdo impugnado tiene como hipótesis toral: *temporalmente sesionar y operar administrativamente fuera de la cabecera distrital pero dentro de la demarcación distrital.*

Lo anterior, demuestra que en ningún momento hay alguna determinación que modifique la sede distrital, por el contrario, el acuerdo controvertido deja en claro que su aplicación es de carácter temporal; es decir, que al terminar la causa de fuerza mayor o caso fortuito que motivó el cambio del domicilio oficial para practicar la sesión del consejo distrital electoral, las subsecuentes sesiones deben practicarse en el domicilio sede, pues aquella hipótesis representa sólo una excepción justificada a la regla general, que como se ha explicado en ningún momento se ve trastocada.

Por el contrario, es evidente que la intención final de la autoridad al emitir el acuerdo impugnado, **es blindar el principio de certeza**, al otorgar un instrumento previsor para que los Consejos Distritales tengan lineamientos comunes a seguir, en caso de enfrentar cualquier eventualidad que les impida sesionar u operar en su sede.

No obstante lo anterior, los consejos distritales electorales, cuentan también con atribuciones legales suficientes para poder tomar acuerdos y medidas que hagan frente a eventos fortuitos, sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral local, a

través del acuerdo impugnado, establece lineamientos generales para que los órganos electorales que se sitúen en la hipótesis en estudio, puedan actuar con oportunidad, certeza y congruencia.

Por otra parte, es **infundado** lo sostenido por el recurrente Partido de la Revolución Democrática al sostener que la autoridad responsable indebidamente fundamenta el acuerdo controvertido en el artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En efecto, si bien la autoridad responsable menciona en el acuerdo impugnado el señalado precepto legal, cabe precisar que lo hace en el apartado correspondiente al desarrollo de **los motivos y consideraciones** que tomó en cuenta para emitir el acto impugnado y **no como fundamento legal**; que para mejor ilustración se transcribe e contenido del considerando VII del acuerdo impugnado, en el que la autoridad responsable sostiene lo siguiente:

VII. Que el artículo 358 de la Ley electoral antes mencionada, establece que cuando el Consejo Distrital respectivo, por causa de fuerza mayor o caso fortuito esté imposibilitado para realizar el cómputo correspondiente, lo comunicará de inmediato al Consejo General del Instituto para que acuerde la celebración del cómputo en una sede alterna dentro de la cabecera del distrito.

Es decir, el referido artículo 358, fue aludido por la responsable como una hipótesis regulada por la ley, que contempla la posibilidad de que los consejeros distritales practiquen la sesión de cómputo en lugar distinto sin embargo, tal alusión, la hizo coa el único afán de ilustrar que la ley electoral, en algunos casos, contempla explícitamente tal hipótesis pero de ninguna manera se advierte que el multicitado artículo 358 de la Ley electoral local, haya sido invocado por la responsable como fundamento legal para emitir el acuerdo, pues como quedó precisado líneas arriba, el sistema de normas que tomó como fundamento la autoridad responsable, comprende diversos artículos que tienen que ver destacadamente con las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral local.

Por último, respectó a lo sostenido por ambos recurrentes, en el sentido de que el acto impugnado carece de la debida motivación por que la responsable no expone con claridad hechos, motivos y consideraciones en las que apoyó su decisión, esta Sala considera que deviene **infundado** el agravio por lo siguiente.

Como punto de partida para este estudio, es conveniente tener presente que la autoridad responsable expone como hechos, motivos y consideraciones para sustentar el acuerdo impugnado, lo siguiente:

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

I. Que el artículo 41, Apártalo C, de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de dicha Constitución, los cuales ejercerán funciones en las materias de Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción; de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado B, fracción V, de la Constitución General de la República; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas aquella que no sean reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

II. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones demás instrumentos de participación ciudadana, y, de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral i y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en cuya función deberán observarse los principios de certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que los artículos 177, inciso a), y 188, fracciones I, II, III, LXXII y XXXI, de la Ley 483 de Instituciones, y Procedimientos Electorales del Estado, establecen que: corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confieren las constituciones políticas Federal y Local, las leyes de la materia y el Instituto Nacional Electoral; vigilar el cumplimiento de dichas legislaciones y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley y demás disposiciones relativas; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento

del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas.

IV. Que en términos del artículo 178 de la Ley electoral local, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, deberá tener su domicilio en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal conforme a la siguiente estructura:

- a) Un Consejo General;
- b) Una Junta Estatal;
- c) Un Consejo Distrital Electoral en cada distrito electoral que funcionará durante el proceso electoral; y
- d) Mesas Directivas de Casilla.

V. Que los consejos distritales electorales, son los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la ley de la materia y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral local, debiendo participar en las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos; debiendo sesionar por lo menos una vez al mes a partir de su instalación; de conformidad con los artículos 217 y 226 de la Ley comicial local.

VI. Que el artículo 230 de la Ley de la materia, establece que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, el Instituto Nacional instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección definiendo a las Mesas Directivas de Casilla, como órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 28 distritos electorales de mayoría relativas las cuales, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. En cada sección electoral se instalará una Casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 289 de la citada Ley.

VII Que el artículo 358 de la Ley electoral antes mencionada, establece que cuando el Consejo Distrital respectivo, por causa de fuerza mayor o caso fortuito esté imposibilitado para realizar el

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

cómputo correspondiente, lo comunicará de inmediato al Consejo General del Instituto para que acuerde la celebración del cómputo en una sede alterna dentro de la cabecera del distrito.

VIII. Que para efectos de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, con motivo del presente proceso electoral local 2014-2015, se hace necesario establecer los mecanismos que aseguren los objetivos antes mencionados, previstos en las fracciones IV y V del artículo 174 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Lo anterior, tomando en cuenta las diversas manifestaciones de inseguridad de que han sido objeto los organismos electorales, tanto federales como locales, por lo que se hace necesario establecer las medidas conducentes que conlleven a la realización de los comicios en los términos ordenados por la Constitución Política Federal, la de nuestra entidad federativa y demás leyes que de ellas emanen.

IX. Que para el efecto de garantizar que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; lleve a cabo todas y cada una de las actividades inherentes al presente proceso electoral ordinario de la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos 2014-2015, previas a la Jornada Electoral y posteriores a ella, como son los cómputos respectivos; con fundamento en los artículos 177, inciso r), y 188, fracción LXXXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establecen la atribución de este órgano colegiado para hacer efectivas sus atribuciones; se estima procedente autorizar a los 28 consejos distritales electorales, para que en el ejercicio de sus atribuciones, y previo acuerdo de sus integrantes puedan cambiar de domicilio y sesionen fuera de la cabecera distrital pero dentro de la delimitación territorial que, comprende los distritos electorales correspondientes.

La autorización antes mencionada, deberá ejercerse única y exclusivamente en los casos en que las condiciones no sean propicias para el desarrollo de las actividades que la ley de la materia confiere a los Consejos Distritales Electorales o la celebración de

las sesiones que ordena la ley en los domicilios que actualmente ocupan, por causas de fuerza mayor que considerando que han quedado referidas en el considerando que antecede, o en su caso fortuito, debiendo establecer en el respectivo acuerdo las causas específicas por las cuales se hace necesario el cambio de sede.

X. Que por ser el Consejo General el órgano superior de dirección en materia electoral del Estado, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral local, estima procedente establecer las medidas preventivas a través de una facultad extraordinaria para sesionar legal y válidamente en un domicilio fuera de la cabecera distrital pero dentro de la delimitación territorial que comprenda el distrito electoral; en aquellos casos en que se actualice alguna situación que impida el desarrollo normal de todas y cada una de las actividades relativas al presente proceso electoral, en sus respectivos domicilios oficiales.

Asimismo, tomando en consideración que los Consejos Distritales Electorales son los responsables de las actividades que se desarrollan durante el Proceso Electoral, en la demarcación distrital que les corresponde, este Consejo General considera necesario autorizar a dichos organismos electorales el cambio de sede cuando las condiciones así lo requieran, siempre y cuando se mantengan dentro de la jurisdicción territorial que comprenda el distrito electoral que corresponda.

En tal virtud, se debe autorizar a los presidentes de los Consejos Distritales para que tomen las medidas de seguridad necesarias y, en su oportunidad, convoquen a las sesiones respectivas mismas que deberán desarrollarse dentro de la jurisdicción distrital electoral que corresponda, quienes deberán instruir a los secretarios técnicos para que notifiquen por la vía más expedita a los consejeros y representantes de los partidos políticos del lugar y hora en que la sesión deba realizarse.

De lo anterior se desprende con precisión, que la autoridad responsable consideró los siguientes aspectos:

1. Menciona y desarrolla el sistema de normas constitucionales y legales que toma como fundamento para emitir el acuerdo.

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

2. Que los consejos distritales electorales, son los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivas jurisdicciones.

3. Que para efectos de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones del presente proceso electoral local 2014-2015, **se hace necesario establecer los mecanismos que aseguren los objetivos antes mencionados**, previstos en las fracciones IV y V del artículo 174 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

4. Que toma en cuenta las diversas manifestaciones de inseguridad de que han sido objeto los organismos electorales, tanto federales como locales, por lo que: se hace necesario establecer las medidas conducentes que conlleven a la realización de los comicios.

5. Que para el efecto de garantizar que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lleve a cabo todas y cada una de las actividades inherentes al presente proceso electoral ordinario, se establece la atribución de ese órgano colegiado para hacer efectivas sus atribuciones.

6. Que por ser el Consejo General el órgano superior de dirección en materia electoral del Estado, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vejar porque los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral local, puede también, dentro del marco normativo, dictar las medidas necesarias transitorias, para afrontar los obstáculos materiales que se presenten.

Así es que, en opinión de esta Sala Resolutora, la responsable expresó motivos suficientes que justifican la emisión del acto impugnado, pues señala en esencia, que los acontecimientos públicos y notorios recientes han obstaculizado el libre desarrollo de las actividades de algunos órganos electorales, tanto locales como federales, acontecimientos que son hechos notorios, y no están siendo controvertidos por las partes; por el contrario, en el acta circunstanciada de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante la cual aprueba el acuerdo impugnado, documental pública que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 18, párrafo segundo de la Ley adjetiva electoral, el representante del Partido de la Revolución Democrática sostiene lo siguiente:

“ES TIXTLA, EN EL CASO DE TIXTLA, EN EL CASO DE OTROS NO SABEMOS, PERO LA CONTINGENCIA QUE OBLIGA POR AHORA ESTAR PENSANDO EN EL CASO CONCRETO DE TIXTLA, PERO SE HACE GENERAL

POR LAS CONTINGENCIAS QUE PUDIERAMOS SUFRIR CON OTROS DISTRITOS, YO PLANTEE QUE RECONSIDERÁRAMOS, REVALORÁRAMOS Y QUE SE HICIERA UN ANÁLISIS MÁS PROFUNDO SOBRE EL IMPACTO QUE PUDIERA TENER ESTO, Y YO ESTOY PREOCUPADO POR LO DE TIXTLA, Y POR OTROS DISTRITOS QUE PUDIERAN TENER LA MISMA CONNOTACIÓN...”

En ese sentido, en términos prácticos, y como muestra de que es necesario que la autoridad administrativa electoral dicte este tipo de medidas precautorias que sobre todo protegen el principio de certeza y tienen como fin último la celebración pacífica de las elecciones y la protección del voto de la ciudadanía como derecho protegido constitucionalmente, esta Sala observa que la sesión celebrada por la autoridad responsable el catorce de febrero del año en curso, en la que aprobó el acuerdo impugnado, tuvo lugar en el domicilio que ocupa el Consejo Distrital 1, y no en el domicilio correspondiente a su sede oficial, tal como se aprecia en la apertura del acta circunstanciada correspondiente (*visible a fojas 31-72 del expediente TEE/SSI/RAP/005/2015*), que para estos efectos también hace prueba plena conforme al artículo 18; párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Razonar en sentido contrario, como lo sugieren los partidos impugnantes, traería como consecuencia inmediata directa, que no se puedan desarrollar las etapas preparatorias de la elección en curso, y con ello, por vía de consecuencia, el no ejercicio del voto ciudadano.

En conclusión, esta Sala resolutoria considera que los motivos expresados por la autoridad responsable, cumplen las exigencias del artículo 16 de la Constitución Federal.

Estudio del agravio 3.

Por otra parte, es **infundado** el agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática en el sentido de evidenciar que la autoridad responsable indebidamente ejerció la facultad reglamentaria tomando como base el artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo siguiente.

En efecto, como se esbozó, el Partido de la Revolución Democrática parte de una apreciación errónea al sostener que la autoridad responsable ejerció facultad reglamentaria del artículo 358 de la Ley sustantiva electoral al emitir el acuerdo impugnado.

Esto es así porque el acuerdo 021 /SE14-02-2015 no reúne los elementos para ser considerado un reglamento, o en todo caso, un acuerdo reglamentario, ni el artículo 358 de la Ley de

SUP-JRC-499/2015 Y ACUMULADO

Instituciones y Procedimientos Electorales es el fundamento legal del acuerdo impugnado.

Como ha quedado precisado líneas arriba, el sistema de normas que sirvió como fundamento constitucional y legal para que la autoridad responsable emitiera el acuerdo controvertido es el siguiente: artículo 41, fracción V, apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, 124 y 125 de la Constitución local, así como 174, 177 y 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

De igual manera, esta Sala resolutoria, al hacer el estudio de los agravios 1 y 2, dejó precisado que el acuerdo impugnado es en realidad el ejercicio de una facultad implícita de la autoridad administrativa electoral, y de ninguna manera es un ejercicio reglamentario del artículo 358 de la ley, adjetiva electoral, por lo que aquellas y éstas razones, lo expuesto en este apartado por el recurrente Partido de la Revolución Democrática resulta infundado.

Estudio del agravio 4.

Por último, es **infundado** el agravio expuesto por el Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que el acuerdo impugnado transgrede el principio de certeza y por consecuencia las sesiones que realicen los consejeros distritales se verían afectadas de nulidad.

Para explicar lo infundado del agravio es conveniente primero precisar que el artículo 226 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, *inter alia*, establece:

Para que los consejos distritales puedan sesionar válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de los consejeros, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero Electoral que él mismo designe. En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo Distrital designará a uno de los consejeros Electorales presentes para que presida.

En caso de que no se reúna la mayoría que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes de los partidos o coaliciones que asistan.

En caso de ausencia del Secretario Técnico, sus funciones serán cubiertas por la persona que designe el Consejo Distrital a propuesta del Presidente.

En este sentido, el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral local, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 12. Para la celebración de las sesiones, el Presidente deberá **convocar por escrito a cada uno de los Integrantes del Consejo** y al Secretario.

ARTÍCULO 13. **La convocatoria deberá contener, el lugar** y fecha de expedición, tipo de sesión, lugar, fecha y hora de la celebración; deberá ser acompañada del proyecto del orden del día formulado por el Secretario y firmado por el Consejero Presidente, así como, de los documentos que se ventilarán en la sesión, con ese fin podrá utilizar los medios electrónicos e informáticos necesarios para hacerles llegar los documentos digitalizados.

ARTÍCULO 20. **El día señalado para la sesión se reunirán en el salón de sesiones del Consejo sus integrantes, salvo que no se garanticen las condiciones de seguridad, como excepción se podrá sesionar en lugar distinto**, previa verificación de la existencia de quorum por parte del Secretaria, el Presidente declarará instalada la sesión. Las sesiones se regirán por el orden del día que al efecto se prepare por el Secretario, el cual se presentara al Consejo una vez que se determine la existencia del quorum, para su aprobación, en su caso.

Por último, el acuerdo impugnado dispone lo siguiente:

PRIMERO. Se autoriza a los Consejos Distritales Electorales, para que en pleno ejercicio de sus atribuciones, y de forma temporal, sesionen y operen administrativamente fuera de la cabecera del distrito electoral que corresponda pero dentro de su jurisdicción distrital electoral, en los casos en que las condiciones de inseguridad impida el desarrollo normal de todas y cada una de sus actividades en sus respectivos domicilios oficiales, en términos de los considerandos VIII, IX y X del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se faculta a los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, para que prevean las medidas necesarias para sesionar fuera de la cabecera distrital debiendo instruir a los Secretarios Técnicos para que; **notifiquen por la vía más expedita a los consejeros y representantes de los partidos políticos del lugar** y hora en que la sesión deba realizarse.

TERCERO. Se instruye a los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, notifiquen a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto cualquier cambio de domicilio que lleguen a realizar, en términos de los puntos que anteceden.

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

Como se puede apreciar, los preceptos transcritos establecen los lineamientos generales que deben observar los consejos distritales para realizar válidamente sus sesiones.

Ahora bien, lo infundado del agravio en estudio es porque el recurrente señala que el acto impugnado vulnera el principio de certeza, por la única razón de que, desde su visión particular, puede generar confusión en los partidos políticos, candidatos y ciudadanos respecto del lugar temporal en el que sesione u opere, lo cual es inexacto, pues precisamente con el objetivo de preservar el principio de certeza, la autoridad responsable dispuso que el consejo, distrital que se encuentre eventualmente en la hipótesis materia del acuerdo impugnado, debe principalmente, hacérselo del conocimiento oportuno a los consejeros y representante de partido para que concurran al domicilio temporal a desarrollar sus actividades; asimismo debe informar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado tal determinación; es decir, desde la percepción de este Tribunal, en todo caso el acuerdo impugnado propicia que las actuaciones de los consejos distritales se practiquen bajo el cobijo del principio de certeza.

Por esas razones, el acuerdo impugnado no transgrede el principio de certeza, porque antes de que los consejos distritales sesionen en lugar distinto al de su sede, primero debe notificar del domicilio temporal a los integrantes del propio consejo distrital, así como al Consejo General del Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, lo que significa que no hay posibilidad alguna de que la eventual sesión fuera de sede distrital, se practique en la clandestinidad o en el ocultamiento, y que por esa razón no pueda integrarse debidamente la autoridad administrativa distrital.

En este sentido, aunque si bien el acuerdo controvertido establece que la decisión de cambiar de lugar para sesionar u operar corresponde al Consejo Distrital, esto no implica que lo haga de forma oscura o irregular, puesto que es un órgano electoral ciudadano cuyo actuar no debe ponerse en duda, salvo prueba en contrario; sobre todo, porque prevé situaciones hipotéticas emergentes.

De igual forma, es **infundado** el planteamiento del actor respecto de que las sesiones que practiquen los consejos distritales electorales, bajo el amparo del acuerdo impugnado, adolecerían de nulidad; esto es porque con toda puntualidad el artículo 226 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que para que la sesión de los consejos distritales sea válida es necesaria la presencia de **la mayoría de los consejeros**, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero Electoral que él mismo designe.

Y sobre todo, porque dicho precepto legal **no exige formalmente como presupuesto de validez**, que las sesiones de los consejos distritales invariablemente tengan que practicarse en el domicilio sede, pues puntualiza otros elementos sin que imponga disposición alguna respecto del lugar en el que sesionará. Al contrario, el artículo 20 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral local, **establece que la convocatoria deberá contener, el lugar en el que se desarrollará la sesión, entre otras cosas.**

En suma, si bien la regla general presupone que los consejos distritales deben sesionar en el domicilio sede, tal formalidad no representa un presupuesto de validez para los actos y acuerdos de los referidos consejos electorales, pues como se dijo anteriormente, el artículo 226 de la Ley electoral local, se basa en criterios cualitativos y cuantitativos respecto de la integración del (consejo distrital para determinar la validez en todo caso, invalidez de las sesiones.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del recurso de apelación TEE/SSI/RAP/005/2015 al recurso de apelación TEE/SSI/RAP/004/2015 por configurarse la conexidad de la causa.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el fondo de esta sentencia, son **infundados** los recursos de apelación interpuestos por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática.

Cabe precisar que la sentencia antes trascrita fue notificada personalmente a MORENA y al Partido de la Revolución Democrática el viernes de seis de marzo dos mil quince.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El diez de marzo de dos mil quince, los partidos políticos nacionales MORENA y de la Revolución Democrática, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentaron, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

la aludida entidad federativa, sendos escritos de demanda de juicios de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado 4 (cuatro), del resultando uno (I) que antecede.

III. Recepción de expedientes. El once de marzo de dos mil quince, se recibieron en Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios SSI-312/2015 y SSI-313/2015, mediante los cuales, la Magistrada Presidenta de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió las demandas de los respectivos juicios de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como los informes circunstanciados correspondientes y demás documentación relacionada con los medios de impugnación que se analizan.

IV. Turno a Ponencia. Mediante acuerdos de once de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-499/2015 y SUP-JRC-500/2015, asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por sendos proveídos de doce de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción de los expedientes de los juicios al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Admisión. Mediante acuerdos de veinticuatro de marzo de dos mil quince, al considerar que se cumplen los

requisitos de procedibilidad de cada uno de los juicios de revisión constitucional electoral que se analizan, el Magistrado Instructor acordó admitir las respectivas demandas.

Cabe precisar que en el acuerdo de admisión correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-500/2015, el Magistrado Instructor propuso al Pleno de la Sala Superior la acumulación del citado medio de impugnación al diverso SUP-JRC-499/2015, en razón de que advirtió conexidad en la causa.

VII. Cierre de instrucción. Por sendos acuerdos de veinticinco de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en los juicios que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos juicios de revisión

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

constitucional electoral promovidos para dos partidos políticos para impugnar una sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Cabe precisar que los juicios que se resuelven están vinculados con la autorización a los Consejos Distritales de la autoridad administrativa electoral local para sesionar y operar administrativamente fuera de la cabecera distrital, los cuales, entre otras funciones, se encargan, dentro de sus respectivos Distritos y Municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia del procedimiento electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Guerrero, en el cual se elegirá a Gobernador, Diputados locales, e integrantes del Ayuntamiento, de esa entidad federativa.

En este contexto, dado que la controversia que se plantea es inescindible y se relaciona con las distintas elecciones locales, entre ellas, la de Gobernador del Estado de Guerrero, la competencia para conocer de los medios impugnativos corresponde a esta Sala Superior, en razón de que se refiere a un sentencia emitida por el órgano jurisdiccional local en la cual confirmó el acuerdo 021/SE/14-02-2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero por el cual autorizó a los Consejos Distritales de esa autoridad administrativa electoral local para sesionar y operar administrativamente fuera de la cabecera distrital correspondiente.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de

jurisprudencia identificada con la clave 13/2010, consultable a foja ciento noventa a ciento noventa y uno, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, tomo “*Jurisprudencia*” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los partidos políticos actores, por conducto de sus correspondientes representantes, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En cada uno de los escritos de juicios de revisión constitucional electoral se controvierte la sentencia de seis de marzo de dos mil quince dictada por la

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los recursos de apelación acumulados identificados con las claves de expediente TEE/SSI/RAP/004/2015 y TEE/SSI/RAP/005/2015.

2. Autoridad responsable. En los dos juicios de revisión constitucional electoral se señala como autoridad responsable a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados juicios de revisión constitucional electoral, en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-500/2015, al diverso juicio identificado con la clave SUP-JRC-499/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Conceptos de agravio.

1. MORENA actor en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-499/2015, aduce el siguiente concepto de agravio.

[...]

UNICO. Fuente del agravio o concepto de violación.- Lo constituye la resolución que se impugna.

Preceptos violados.- Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumentos del Agravio.- La resolución combatida atenta contra lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Máxima y causa agravio al partido que represento en razón de que resuelve un recurso de apelación interpuesto por Morena por mi conducto, empero resuelve y me notifica una resolución respecto de un recurso que interpuso el supuesto partido Movimiento de Regeneración Nacional, al que no represento y a que se refiere toda la resolución, atribuyéndole mis conceptos de agravio. Tal violación debe ser reparada para el efecto de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, atienda los agravios expresados ante ella específicamente por el partido que represento (MORENA), para que de sostener su criterio, mi partido este en posibilidades de esgrimir por esta misma vía las violaciones que causa dicha resolución.

Amén de que la resolución que se esgrime por esta vía constitucional, se refiere a los agravios expresados ante la referida sala, no puedo convalidar el desaseo y erróneo proceder de la misma, puesto que no soy representante del supuesto partido Movimiento de Regeneración Nacional.

[...]

2. Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, enjuiciante en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-500/2015, hace valer los siguientes conceptos de agravio:

[...]

IX. Agravios

PRIMERO. Violaciones formales

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

La sentencia, de seis de marzo de dos mil quince; dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, deviene ilegal que dispone en razón de que vulnera el artículo 17 de la Constitución federal, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En el caso, el tribunal responsable incumplió su obligación de administrar justicia completa; en razón que incurrió en el vicio de incongruencia externa y falta de exhaustividad, al haber omitido resolver puntos del debate que oportunamente fueron planteados en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/005/2015.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Con el propósito de que esa honorable sala advierte el planteamiento que mi partido formuló en el primer agravio del recurso de apelación natural, y que la sala responsable omitió atender en su integralidad, me permito reproducir el contenido de mérito:

PRIMER AGRAVIO

Causa agravio al partido que represento, los puntos primero, segundo y tercero, del acuerdo O21/SE/14-O2-2015, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de catorce de febrero de dos mil quince, En efecto, el acuerdo de referencia transgrede los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, contenidos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la Norma Suprema garantiza en favor de toda persona, a la cual se le aplique un reglamento o acuerdo, puntos que son del contenido siguiente:

(...)

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado en múltiples ejecutorias, (cabe citar a manera de ejemplo, y no de forma limitativa, las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-17/2002, SUP-RAP-15/2003, SUP-RAP-44/2007, SUP-RAP-89/2007, SUP-RAP-308/2009 y acumulado, así como el diverso SUP-

RAP-211/2010 y acumulados) en las cuales ha sustentado diversos argumentos relacionados con los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, de los cuales se desprenden criterios relevantes que resultan aplicables al presente caso, y que se pueden enunciar de la siguiente forma:

a) La facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir reglamentos. Normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley.

b) El ejercicio de esa facultad reglamentaria está sometido jurídicamente, al limitantes derivadas de lo que se conoce como el principio de reserva de ley y del diverso principio de subordinación jerárquica, este último obedece a la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones subordinadas a la ley.

c) La estructura jerárquica del sistema jurídico mexicano implica que el contenido de la norma jurídica inferior no puede contravenir ni rebasar el contenido de la norma superior de la cual deriva.

En el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se Establece la estructura jerárquica de las normas, en donde la propia Constitución federal y los tratados internacionales son la ley fundamental y suprema del Estado mexicano, de la cual derivan las leyes que regulan su contenido, las cuales, a su vez, pueden ser desarrolladas, especificadas o complementadas por diversas normas, tales como reglamentos, acuerdos, bases o circulares, en un proceso de individualización normativa.

d) El principio de reserva de ley implica, que una disposición constitucional delega expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, con lo cual se excluye la posibilidad de que sean reglados en disposiciones de naturaleza diversa.

De esta forma, es el legislador ordinario quien habrá de expedir las normas atinentes en esa materia, quedando proscrito que pueda hacerse en cualquier otro ordenamiento, entre ellos, el reglamento.

e) El principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

Dicho principio constriñe a expedir únicamente las disposiciones que tiendan a hacer efectivo o facilitar la aplicación de la normativa legal, sin contrariarla, excederla o modificarla, así como a observar las normas estatales que le dan fundamento y validez al ordenamiento legal que da sustento al reglamentario.

f) Al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento de ejecución Competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos, sólo se debe concretar a indicar los medios para cumplirlos y, además, cuando exista reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Al respecto, cabe señalar que sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia P.J.30/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES; así como, la jurisprudencia 1/2000, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Se

[transcriben]

(...)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- se transcribe

(...)

En el caso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, excedió los límites establecidos por el artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; que resulta ser la disposición que regula el cambio de sede de los consejos distritales electorales; para demostrar el anterior aserto, basta con reproducir el contenido del referido artículo, que es del tenor siguiente: Artículo 358. Cuando el Consejo Distrital respectivo, por causa de fuerza mayor o caso fortuito esté imposibilitado para realizar el cómputo correspondiente, lo comunicará de inmediato al Consejo General del Instituto para que acuerde la

celebración del cómputo en una sede alterna dentro de la cabecera del distrito.

Como se deriva del precepto trasunto, los cambios de sede de los consejos distritales electorales son una atribución reglada que recae en el Consejo General, por tanto, deberá ejercerse, siempre dentro de los parámetros de la disposición a reglamentar; eso exige que deben colmarse las condiciones que ella establece y en su caso los límites que la misma impone; consecuentemente, el órgano electoral no puede reglamentar una o varias disposiciones de manera discrecional, arbitraria e indiscriminada, ni rebasar esos límites de los cuales hemos hablado que contiene toda norma, so pena de incurrir en un exceso, con franca violación a los principios de jerarquía normativa y reserva de ley. Así, de la norma que reglamentó el Consejo General se desprende que los límites a los cuales se debió ajustar son los siguientes:

- a) Que un determinado Consejo Distrital Electoral este imposibilitado por causa de fuerza mayor o caso fortuito para realizar el cómputo correspondiente.
- b) Que ese hecho el Consejo Distrital Electoral lo comunicará de inmediato al Consejo General del Instituto.
- c) Que el Consejo General del Instituto en ejercicio de su facultad reglamentaria podrá acordar la celebración del cómputo en una sede alterna dentro de la cabecera de distrito.
- d) Que la sede alterna deberá fijarse dentro de la cabecera del distrito.

En el caso, como se verá el acuerdo impugnado no se ajusta a esos límites, por lo siguiente:

El punto Primero del Acuerdo Impugnado autoriza a los Consejos Distritales Electorales para que sesionen y operen administrativamente fuera de la cabecera del distrito pero dentro del mismo, en caso de darse una situación indeterminada que impida el desarrollo de las actividades del proceso electoral; así como fue reglamentado el artículo 358 de la ley multicitada, se permite que los Consejos Distritales Electorales, a discrecionalidad, y sin previo conocimiento del Consejo General, aquellos puedan cambiar la sede del consejo distrital, en cualquier tiempo del proceso electoral, y a cualquier domicilio ubicado dentro del distrito; como resultado de esta permisión, el órgano electoral rebasó los límites del

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

artículo 358 de la Ley electoral sustantiva, en razón que dicha disposición sólo permite el cambio dentro de la cabecera del distrito y únicamente en la etapa del cómputo distrital; empero no en cualquier etapa del proceso electoral, como fue aprobado en forrea genérica por el Consejo General del Instituto.

Además, de lo razonado en el párrafo precedente, el referido órgano electoral extralimitó su facultad reglamentaria, esto es así en razón que redujo los requisitos y condiciones que exige la ley para cambiar la realización de los cómputos; en efecto, la norma requiere que el consejo distrital electoral comunique de inmediato al Consejo General del Instituto, que se encuentra imposibilitado por causa de fuerza mayor o caso fortuito, para realizar el cómputo correspondiente, de manera que, sólo cumplida esa condición el Consejo General puede acordar el cambio de sede. Esto es, se exige un evento que imposibilita el cómputo; de ahí que este evento debe ser previo a que el consejo distrital dé el aviso, y también, previo a que el Consejo General acuerde el cambio de sede, sin embargo, el acuerdo impugnado faculta a los consejos distritales el cambio de sede de manera genérica, para todos los consejos distritales electorales, sin el acuerdo impugnado exija que cada consejo distrital electoral de manera particular y por cada caso que ocurra, demuestre estar imposibilitado por causa de fuerza mayor o caso fortuito para realizar el cómputo distrital, por si fuera poco, sin que se exija que previamente cada órgano demuestre que han ocurrido o están ocurriendo las condiciones que exige la ley; para dar un aviso por escrito, justificando la circunstancia de cambio de cómputo, que implica la carga de demostrar que se ha actualizado el supuesto regulado por el artículo 358 de la ley sustantiva electoral.

El incorrecto ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General se advierte también del contenido del punto Tercero del Acuerdo impugnado, en el cual dispuso:

TERCERO. Se instruye a los presidentes de los Consejos Distritales Electorales, notificar a su Secretaría Ejecutiva cualquier cambio de domicilio que llegue a realizar, en términos de los puntos que anteceden.

Como se ve, el Consejo General modificó la obligación de los consejos distritales; en virtud que acordó que la notificación para que el órgano tenga

conocimiento del cambio de sede deberá ser posterior al cambio mismo de la sede, y no como la ley lo ordena, que el aviso de que habla el artículo 358, debe ser previo, para que del análisis que el órgano electoral realice, esté en condiciones de constar que se cumple con los requerimientos exigidos por la ley para autorizar de forma cierta y legal el cambio de sede; por lo que el órgano electoral abdicó de su atribución de conocer previamente y casuísticamente cada caso y ejercer un control respecto de los consejos distritales para garantizar el principio de certeza y de seguridad jurídica de que deben estar investidos todos los actos y resoluciones de la autoridad electoral.

Para responder a los agravios anteriormente trasuntos, la sala responsable partió de una conclusión equivocada, consistente en que, a su juicio, el Partido de la Revolución Democrática se equivocó al sostener que el órgano administrativo había ejercido una facultad reglamentaria al emitir el acuerdo 021/SE14-02-2015. En concepto de la Sala responsable nuestros argumentos son incorrectos porque, a su decir, el acuerdo 021/SE14-02-2015, no es un reglamento, ni tampoco es un acuerdo reglamentario; mucho menos el artículo 358 es el fundamento legal del multicitado acuerdo. Por el contrario, la responsable afirma que el acuerdo impugnado se emitió en ejercicio de una facultad implícita.

Ahora bien, la respuesta de sala responsable a este agravio se controvierte en los siguientes términos: En principio, la afirmación de que el acuerdo impugnado originalmente, no es un acuerdo reglamentario, es contraria a la Jurisprudencia 1/2000, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**¹. De la cual se desprende, que todo acuerdo que emiten los órganos electorales administrativos es en ejercicio de la facultad reglamentaria; consecuentemente, deben respetarse los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley; no obstante que los órganos electorales hagan uso de una facultad implícita. Jurisprudencia que incluso es parte del primer agravio.

¹ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 367 y 368.

Así las cosas, se hizo valer en la apelación que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia

SUP-JRC-499/2015 Y ACUMULADO

ley que va a reglamentar. En el caso, contrario a lo que dice el tribunal local, es patente que se alteró o modificó el contenido del artículo 358 de la Ley sustantiva.

Por si fuera poco, de la lectura integral del agravio, se desprende que se dejó de atender, y por ende, no hubo un pronunciamiento de la sala responsable de los puntos siguientes:

- Que el acuerdo impugnado transgredía los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, contenidos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo cual nada dijo el Tribunal local respecto a estos principios; como por ejemplo, dar razones en la sentencia de porque el acuerdo respetó dichos principios; ya que no basta que haya señalado que el órgano electoral ejerció una facultad implícita. Tampoco justificó que las facultades implícitas quedaban excluidas de ajustarse a los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley.
- Que pasó por alto que la Sala Superior ha sustentado diversos argumentos relacionados con los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, del tenor siguiente:
- La facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir reglamentos. Normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley.
- El ejercicio de esa facultad reglamentaria está sometido jurídicamente limitantes derivadas de lo que se conoce como el principio de del diverso principio de subordinación jerárquica, este último obedece a la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones subordinadas a la ley.
- La estructura jerárquica del sistema jurídico mexicano implica que el contenido de la norma jurídica inferior no puede contravenir ni rebasar el contenido de la norma superior de la cual deriva.
- El principio de reserva de ley implica, que una disposición constitucional delega expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, con lo cual se excluye la posibilidad de que sean reglados en disposiciones de naturaleza diversa.
- El principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida. Dicho principio constriñe a expedir únicamente las disposiciones que tiendan a hacer efectivo o facilitar la aplicación de la normativa legal, sin contrariarla, excederla o modificarla, así como a observar las normas estatales que le dan fundamento y validez al ordenamiento legal que da sustento al reglamentario.
- Al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos,

sólo se debe concretar a indicar los; medios para cumplirlos y, además, cuando exista reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

- o Se hizo valer el Consejo General excedió los límites establecidos por el artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; disposición que regula el cambio de sede de los consejos distritales electorales en la etapa de cómputos.
- o Se precisaron los límites a los cuales se debió ajustar el Consejo General para reglamentar el cambio de sede de los consejos distritales, en los términos siguientes:
 - a. Que un determinado Consejo Distrital Electoral este imposibilitado por causa de fuerza mayor o caso fortuito para realizar el cómputo correspondiente.
 - b. Que ese hecho el Consejo Distrital Electoral lo comunicará de inmediato al Consejo General del Instituto.
 - c. Que el Consejo General del Instituto en ejercicio de su facultad reglamentaria podrá acordar la celebración del cómputo en una sede alterna dentro de la cabecera de distrito.
 - d. Que la sede alterna deberá fijarse dentro de la cabecera del distrito.

De los anteriores argumentos tendientes a evidenciar la extralimitación del Consejo General al reglamentar el cambio de sede, incluso en la etapa de cómputos, contrariando una norma legal que establece los requisitos para hacerlo; la sala responsable no proporcionó ninguna respuesta.

Aparte de los referidos argumentos que quedaron sin respuesta; también la responsable omitió ocuparse en su integralidad de lo argumentado por mí representado, en el recurso de apelación, consistente en que el acuerdo 021 /SE14-02-2015, no se ajustó a los límites de la facultad reglamentaria, por lo siguiente:

- 1) Que el órgano electoral rebasó los límites del artículo 358 de la Ley electoral sustantiva, en razón que dicha disposición sólo permite el cambio dentro de la cabecera del distrito y únicamente en la etapa del cómputo distrital; empero no en cualquier etapa del proceso electoral, como fue aprobado en forma genérica por el Consejo General del Instituto.
- 2) El órgano electoral extralimitó su facultad reglamentaria en razón que redujo los requisitos y condiciones que exige la ley para cambiar la realización de los cómputos, en sedes fuera de la cabecera; en efecto, la norma requiere que el consejo distrital electoral comunique de inmediato al Consejo General del Instituto, que se encuentra imposibilitado por causa de fuerza mayor o caso fortuito, para realizar el cómputo correspondiente, de manera que, sólo cumplida esa condición el Consejo General puede acordar el cambio de sede.
- 3) Para el cambio de sede en la etapa de cómputo se exige un evento que imposibilita el cómputo; de ahí que este evento debe ser previo a que el consejo distrital dé el aviso, y también,

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

previo a que el Consejo General acuerde el cambio de sede, sin embargo, el acuerdo impugnado faculta a los consejos distritales el cambio de sede de manera genérica, para todos los consejos distritales electorales.

- 4) El acuerdo impugnado no exige, que en la etapa de cómputo, cada consejo distrital electoral de manera particular y por cada caso que ocurra, demuestre estar imposibilitado por causa de fuerza mayor o caso fortuito para realizar el cómputo distrital, por si fuera poco, sin que se exija que previamente cada órgano demuestre que han ocurrido o están ocurriendo las condiciones que exige la ley; para dar un aviso por escrito, justificando la circunstancia de cambio de cómputo, que implica la carga de demostrar que se ha actualizado el supuesto regulado por el artículo 358 de la ley sustantiva electoral.
- 5) Que el Consejo General modificó la obligación de los consejos distritales; en virtud que acordó que la notificación para que el órgano tenga conocimiento del cambio de sede deberá ser posterior al cambio mismo de la sede, y no como la ley lo ordena, que el aviso de que habla el artículo 358, debe ser previo, para que del análisis que el órgano electoral realice, esté en condiciones de constar que se cumple con los requerimientos exigidos por la ley para autorizar de forma cierta y legal el cambio de sede.

Como podrá advertir esa Honorable Sala Superior, estas cinco últimas argumentaciones que fueron encaminadas a evidenciar, que cuando menos, en la etapa de cómputo la ley exige una serie de elementos, que el acuerdo 021/SE14-02-2015, del Consejo General pasó por alto, y que la sala responsable al emitir sentencia no respondió. Consecuentemente, si el órgano jurisdiccional responsable no proporciona una respuesta puntual que desvirtúe el contenido de mis argumentos; dicho silencio causa agravio a mi representado y debe revocarse el acuerdo y la sentencia de seis de marzo de dos mil quince, al contener la sentencia un vicio formal de incongruencia y falta de exhaustividad.

SEGUNDO. Violaciones de fondo

Causa agravio al partido que represento las consideraciones de la sala responsable, vertidas en lo que denomina estudio de los agravio 1 y 2, de la sentencia de seis de marzo del año en curso, en razón que varió el sentido del segundo agravio, o no lo apreció en su integralidad; resumiéndolo a un sólo aspecto cuando en el recurso de apelación se precisaron otros planteamientos que la sala responsable pasó por alto los motivos de disenso que contenía mi segundo agravio; consecuentemente, se vulnera en perjuicio de mi representado los artículos 14 y 17 de la constitución federal.

Establecer en la parte que interesa el artículo 14, que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales; previamente establecidos, en el que se

cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad. Las leyes esenciales del procedimiento incluyen el dictado de una sentencia que sea legal, esto es, que sea exhaustiva y congruente. Por su parte el artículo 17 garantiza una sentencia completa, esto es que respete el principio de exhaustividad y congruencia.

Los agravios que hicimos valer en el recurso de apelación de origen fueron los siguientes:

- Que causaba agravio al partido que represento, el acuerdo 021/SE/14-02-2015, en razón que el órgano electoral incurrió en una indebida fundamentación y motivación.
- Que se advertía la indebida fundamentación, en razón que de los preceptos que invoca en el acto de autoridad, no se advierte que faculten a dicho órgano electoral a emitir un acuerdo con las determinaciones y acuerdos que finalmente aprobó, (cambio de sede fuera de la cabecera distrital, en la etapa de cómputos, sin los requerimientos del artículo 358)
- Que el Consejo General se fundó en preceptos que no le dan atribuciones para acordar lo siguiente: **a)** Cambiar la sede de los consejos distritales fuera de la cabecera distrital electoral, **b)** Cambiar la sede de los consejos distritales en una etapa del proceso electoral distinta de la de cómputo distrital, **c)** Cambiar la sede de los consejos distritales fuera de la cabecera distrital electoral o cambiar la sede en una etapa del proceso electoral distinta de la de cómputo distrital, sin que exista una solicitud previa formulada al Consejo General hecha por un consejo distrital electoral, con base en hechos de fuerza mayor o caso fortuito
- Que el artículo 358, dispone que cuando el Consejo Distrital respectivo, por causa de fuerza mayor o caso fortuito esté imposibilitado para realizar el cómputo correspondiente, lo comunicará de inmediato al Consejo General del Instituto para que acuerde la celebración del cómputo en una sede alterna dentro de la cabecera del distrito.
- Que dicho artículo no lo faculta a tomar la determinación, de que se realice el cómputo en una sede fuera de la cabecera y sin cumplir los requisitos del propio artículo 358 como quedó plasmado en el acuerdo 021/SE/14-02-2015.
- Que los artículos 177, inciso r) y 188, fracción LXXXI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; le dan facultades amplias para reglamentar y dictar acuerdos, pero esta facultad debe ajustarse al principio de legalidad, esto es de jerarquía normativa y de subordinación jerárquica.
- Que esas atribuciones de dictar acuerdo no pueden ser una facultad sin límites, discrecional, absoluta, desmedida, desproporcionada, irracional; sino por el contrario, deben interpretarse a la luz de las exigencias de otros principios jurídicos que emanan de todo el orden jurídico nacional e internacional para que se entienda bien aplicada la facultad

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

reglamentaria; ya que aceptar que porque el órgano electoral cuenta con facultades para reglamentar la ley, en ejercicio de esta facultad puede hacerlo sin limitación alguna es contrario a derecho.

- Que el Consejo General cuenta con atribuciones para reglamentar el artículo 358, sin embargo, no puede rebasar los límites establecidos en la propia norma.
- Que el artículo 358 de la Ley sustantiva electoral, impone que debe existir un aviso de cada uno de los consejos distritales, ajustados al supuesto normativo, en el que se demuestre que han ocurrido o están ocurriendo hechos fortuitos o de fuerza mayor. Que el Consejo General invadió la esfera que regula el artículo 358 porque en el considerando IX del acuerdo originalmente impugnado señaló:
IX. Que para el efecto de garantizar que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero lleve a cabo todas y cada una de las actividades inherentes al presente proceso electoral ordinario de la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos 2014-2015, previas a la jornada electoral y posteriores a ella, como son los cómputos respectivos; [...] se estima procedente autorizar a los 28 consejos distritales electorales, para que en el ejercicio de sus atribuciones, puedan cambiar su domicilio y sesionen fuera de la cabecera distrital pero dentro de la limitación territorial que comprende cada uno de los consejeros distritales electorales correspondientes.
- Que el Consejo General al reglamentar el campo de aplicación del artículo 358, estaba obligado a establecer como estándar de motivación mínima lo siguiente:
 - a) Cuáles son los consejos distritales electorales que le dieron aviso y que están atravesando por hechos fortuitos o de fuerza mayor, y que requieren y solicitaron un cambio de sede, aportando la evidencia probatoria a efecto de que cualquier persona legitimada pueda controvertir y controlar legalmente el acto de autoridad.
 - b) **Cuáles** son los hechos que están debidamente probados en cada consejo distrital, que se subsumen en las hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor, que dan motivo al cambio de sede, aportando la evidencia probatoria a efecto de que cualquier persona legitimada pueda controvertir y controlar legalmente el acto de autoridad.
 - c) Probar y demostrar, con evidencia irrefutable, que estamos en la etapa de celebración de cómputos distritales o próxima a ellos, que justifican la emisión de un acuerdo de cambio de sede.
 - d) Que del análisis de los veintiocho avisos que recibió de parte de cada uno de los consejos distritales; y de las pruebas aportadas por cada consejo, y que al estar en la etapa de cómputos distritales, concluía que se actualizó lo previsto en el artículo 358 multicitado.

No obstante, consta en el acuerdo 021/SE/14-02-2015 que no existió una motivación en este sentido; y la sala responsable en la sentencia ahora impugnada, a pesar de toda la evidencia, consideró que el acuerdo fue debidamente motivado. En efecto, al contestar el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación razonó lo siguiente:

Que el partido que represento reclamó que el Consejo General carece de facultades para autorizar que los consejos distritales puedan sesionar fuera de su sede, porque ningún precepto jurídico lo autoriza.

No obstante, omite precisar que también hicimos valer en los agravios, que tratándose de la etapa de cómputos, sí procede el cambio de sede, pero en los términos del artículo 358 de la ley sustantiva electoral, que dispone la manera en que se debe proceder para ajustarse al principio de legalidad. Luego, incurrió en una incongruencia externa al no pronunciarse sobre un punto del debate.

En la sentencia impugnada, la sala responsable realizó un análisis de los preceptos que facultan al Consejo General para ejercer la facultad reglamentaria; sin embargo, no controvertimos en la apelación que el órgano careciera de facultades reglamentarias en general; sino que confrontamos que su ejercicio debía ser limitado; consecuentemente, la sala responsable apreció erróneamente uno de los puntos de disenso, porque aclaramos en la apelación que estaba siendo mal utilizada.

Razona la responsable (primer párrafo, foja trece) que el Consejo General cuenta con amplias facultades para emitir acuerdos que tengan como fin garantizar la celebración de las elecciones; conclusión que compartimos

Sin embargo, omitió justificar y dar razones por las cuales es legal que el acuerdo 021/SE14-02-2015, haya autorizado a los consejos distritales a que cambien la sede, fuera de la cabecera distrital en la etapa de cómputos distritales, sin el previo cumplimiento de los condicionamientos de l artículo 358 provocando que un reglamento de menor jerarquía, prevalezca sobre una disposición legislativa; encima, la sala responsable no señaló en i la sentencia, como en el caso puesto a su consideración, el principio de subordinación jerárquica no tiene aplicación.

Otro aspecto que no apreció adecuadamente la Sala responsable, es que el acuerdo regula también el cambio de sede en la etapa de cómputos distritales; no obstante, sólo advirtió a foja catorce, penúltimo párrafo, que si bien la hipótesis de cambio de sede de los consejos distritales no se encuentra prevista en la ley, eso no violenta el principio de legalidad; ya que a su juicio el órgano utilizó su facultad implícita; sin embargo, el error estribó en que el acuerdo originalmente

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

controvertido, permite el cambio no únicamente en la etapa de preparación de la elección, sino también en la de cómputo municipal y distrital, como ha quedado suficientemente evidenciado del contenido del acuerdo.

La propia sala responsable, señala a foja quince, párrafo tercero de la sentencia, que los acuerdos del Consejo General deben, para tener validez y eficacia, ajustarse a la competencia y principio de jerarquía normativa; no obstante, apartada de tal razonamiento validó que el acuerdo 021/SE14-02-2015, que permite el cambio de sede fuera de la cabecera distrital y sin que se le cumplan los requerimientos legales, en franca transgresión al artículo 358 de la Ley sustantiva electoral.

A foja dieciséis también razona que los consejos distritales son encargos de la preparación desarrollo y vigilancia del proceso, bajo los parámetros del Consejo General, que es el órgano superior de dirección; para lo cual dice que el acuerdo fue para dar certeza y operatividad a los consejos distritales; sobre este particular, nuestra objeción estriba en que el artículo 358 dispone una medida de certeza en la etapa de cómputos distritales, que la sala responsable pasó por alto, al validar que también, en esa etapa, se pueda cambiar la sede del consejo distrital fuera de la cabecera y sin ajustarse a los elementos que exige tal precepto.

Es una premisa suficientemente demostrada que el acuerdo permite el cambio en cualquier etapa del proceso, esto incluye la etapa de cómputos; sin embargo, como lo destaca la propia sala responsable; a foja diecisiete, primer párrafo, el Consejo General, creo una serie de reglas para los cambios de sede distrital, que serán las que los consejos distritales deberán aplicar en cualquier etapa del proceso, incluso en la de cómputos; luego, el artículo 358 será transgredido en razón que el Consejo General ya dispuso en el acuerdo 021/SE14-02-2015, las reglas de conducta que deberán seguir los órganos distritales que, aunque contrarias al referido dispositivo legal, de acuerdo con los razonamientos de la Sala responsable, deberán aplicar muy a pesar existir los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley.

Más aun, la responsable afirma que el referido acuerdo no aumenta ni disminuye las atribuciones de los consejos distritales; empero esa afirmación es incorrecta, en virtud que tratándose de la etapa de cómputo distrital, el acuerdo sí les aumenta atribuciones, que el artículo 358 reserva al Consejo General, como por ejemplo la relativa a que es el Consejo General y no los distritales quien debe resolver si procede el cambio de sede distrital dentro de la cabecera del distrito, previo cumplimiento de los requerimientos de la propia norma; con el acuerdo de marras serán los propios consejos distritales a discrecionalidad, en virtud que se les concedió una

autorización que no requiere de la emisión de ningún otro acuerdo para su ejecución.

La responsable resalta, que el acuerdo combatido no es ilegal porque autoriza los cambios de manera temporal; no obstante, esa circunstancia de temporalidad no evita que la facultad reglamentaria que ejerció el Consejo General, por cierto, negada por la sala responsable, trasgreda el artículo 358 al rebasar los límites que ahí se disponen, como reiteradamente se ha venido sosteniendo, cuando menos porque la autorización de cambio de sede abarca el periodo de cómputos que si regula una disposición legal y que topo lo que se reglamente al respecto debe respetar los límites que impone el referido precepto.

Por otra parte, la sala responsable concluye que es infundado el argumento del partido que representó, consistente en que el Consejo General incurrió en una indebida fundamentación del artículo 358 de la ley sustantiva electoral. A decir de la sala responsable, dicho precepto no sirvió de fundamento legal al acuerdo 021/SE14-02-2015, sino que sólo fue tomado en cuenta como motivos y consideraciones, no como fundamento legal. La anterior afirmación goza del vicio de incongruencia interna, pues no puede decir, por un lado, que el referido artículo no sirvió de fundamento, y por otro, afirmar que sólo fue motivación y consideración, porque siempre que se haga uso de una ley o precepto en el cuerpo de una resolución; se entiende que son parte de las razones que fundan y motivan el acto, de otra manera se entendería que ciertas leyes o normas se incorporan de manera ociosa en las determinaciones de las autoridades.

Encima, la afirmación resulta contraria al propio contenido del acuerdo, del cual se desprende que el órgano electoral administrativo, sí lo refiere como parte del fundamento, pues es la norma que encontró más cercana al actor de autoridad que materializó, y no como un mero *lapsus calami* del órgano electoral; al razonar en los términos siguientes:

[...]

VII. Que el artículo 358 de la Ley electoral antes mencionada, establece que cuando el Consejo Distrital respectivo, por causas de fuerza mayor o caso fortuito esté imposibilitado para realizar el cómputo correspondiente, lo comunicará de inmediato al Consejo General del Instituto para que acuerde la celebración del cómputo en una sede alterna dentro de la cabecera del distrito.

[...]

Por si fuera poco, el argumento de la responsable de que el Consejo General no se fundamentó en el artículo 358 y que tampoco lo reglamentó; (esto es abordar aspectos del cambio

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

de sede en la etapa de cómputos) se desvanece del contenido del acuerdo, en el cual se dice:

IX. Que para el efecto de garantizar que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero lleve a cabo todas y cada una de las actividades inherentes al presente proceso electoral ordinario de la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos 2014-2015, **previas a la jornada electoral y posteriores a ella, como son los cómputos respectivos;** con fundamento en los artículos 177, inciso r) y 188, fracción LXXXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establecen la función del este órgano colegiado para ser efectivas sus atribuciones; se estima procedente autorizar a los 28 consejos distritales electorales, **para que en el ejercicio de sus atribuciones, puedan cambiar su domicilio y sesionen fuera de la cabecera distrital** pero dentro de la limitación territorial que comprende cada uno de los consejeros distritales electorales correspondientes.

Como se ve, es concluyente que, contrario a la afirmación de la responsable, lo cierto es que el Consejo General sí invadió la esfera de aplicación del artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Esto en razón que el cambio de sede que autorizó el Consejo General, sí abarcó la etapa de los cómputos, para lo cual, en esa etapa, el artículo 358 establece las condiciones en que debe darse el cambio de sede; condiciones que fueron ampliamente sustentadas en el cuerpo del primer agravio del escrito de apelación.

Consecuentemente, si el cambio de sede fue autorizado en el acuerdo 021/SE14-02-2015, también para los cómputos, es dable concluir que se ejerció la facultad reglamentaria respecto del artículo 358, en razón que se reglamentó la forma de cambiar de sede en la etapa de cómputos; etapa en la que está prohibido cambiar la sede fuera de la cabecera; además de que se requiere para ello, una serie de requisitos previos como condicionantes; de ahí lo fundado de mi agravio, pues queda evidenciado que se materializó una extralimitación del órgano electoral que debe ser corregida con la revocación del acuerdo de mérito.

En relación a la indebida fundamentación y motivación; la sala responsable transcribe las razones que invocó el Consejo General; posteriormente de su análisis concluye que el acuerdo sí fue suficientemente fundado y motivado.

No obstante, del propio análisis de la Sala responsable se advierte que el Consejo General no fundó adecuadamente la

autorización de cambio de sede fuera de la cabecera distrital en la etapa de cómputos, pues no seleccionó la norma que autorizará tomar esa determinación, sino únicamente las normas que le otorgan al órgano electoral, la facultad reglamentaria en general, claro está con la condición de respetar la ley. Inclusive las consideraciones del Consejo General sólo van enunciando uno a uno los preceptos legales; sin establecer la adecuación entre los motivos o hechos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En resumidas cuentas, el cambio de sede en la etapa de cómputos distritales exige, para la autorización de dicha medida, que se demuestre la ocurrencia de casos fortuitos o de fuerza mayor, no únicamente que se hagan referencias subjetivas en abstracto.

Luego, no consta evidencia en el acuerdo, para que los partidos puedan contradecir y controlar el acto de autoridad, exigencia mínima de un proceso electoral público, donde impera el principio de máxima impugnabilidad. Por si fuera poco, el cambio en la etapa de cómputos, requiere que cada consejo distrital aporte las evidencias de que se encuentra en la Situación de imposibilidad de realizar los cómputos, en el caso, no existe en el acuerdo las suficientes razones para justificar, aun en contra del artículo 35, que deban realizarse cambios de sede fuera de la cabecera distrital en la etapa de cómputos. De ahí que lo ajustado a derecho sea revocar el acuerdo y la sentencia que por esta vía se impugna.

TERCER AGRAVIO

Me causa agravio el análisis que hace la Sala Responsable del motivo de disenso que en la sentencia fue marcado como número 4, que en mi recurso de apelación es el agravio 3, en razón que varió o no apreció en su integralidad el sentido del tercer agravio, para lo cual lo resumió a un sólo aspecto; cuando en el recurso de apelación se precisaron otros planteamientos que la sala responsable pasó por alto; consecuentemente, se vulnera en perjuicio de mi representado los artículos 14 y 17 de la constitución federal. Así las cosas, el en tribunal responsable incumplió su obligación de administrar justicia completa; en razón que incurrió en el vicio de incongruencia externa y falta de exhaustividad, al haber omitido resolver puntos del debate que oportunamente fueron planteados en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/005/2015. En efecto, en dicha impugnación hice valer lo siguiente:

- Que me causaba agravio el acuerdo 021/SE/14-02-2015, en razón que trasgredía el principio de certeza; previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal.
- Que el acuerdo facultó de manera genérica a los consejos electorales, quienes, sin el control del Consejo General, y a su

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

entera discreción podrán, cuando a su juicio, y no a juicio del Consejo General, cambiar la sede de los consejos distritales electorales; en cualquier tiempo y a cualquier domicilio a condición de que sea dentro del distrito electoral.

- Que el cambio puede darse en cualquier tiempo dentro del proceso, y no como lo señala la ley, que puede ser únicamente en los cómputos; además, por añadidura, se permite de manera genérica a los consejos distritales electorales que cambien la sede de los órganos electorales distritales a cualquier domicilio del distrito, cuando sólo está permitido que se haga dentro de la cabecera distrital.
- Que de permitir el cambio de sede de los veintiocho consejos distritales electorales, sin que para ello, la autoridad responsable emita un acuerdo específico para cada consejo que, en su caso se vea forzado a solicitar la intervención del órgano electoral; se permite que estos, discrecionalmente tomen la decisión de cambiar de sede; cuando corresponde únicamente aprobarla el Consejo General; de ahí que el acto controvertido esté en franca contravención al principio de certeza.
- Que el cambio de sede de manera arbitrario, a un domicilio no autorizado por la ley e irregular, atenta contra el principio de certeza, porque afectaría de nulidad la realización del escrutinio y cómputo en lugar distinto al lugar autorizado, sin causa legal, en virtud que este acto debe realizarse en la sede del consejo distrital, y dentro de la cabecera de distrito. En términos del artículo 357 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- Que el artículo 79, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, dispone que La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Órgano Electoral respectivo.
- Que se corre el riesgo de que el cómputo distrital y los cómputos municipales de las deferentes elecciones, queden afectados de nulidad, en razón que podría actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 79, fracción III de la ley procesal electoral del estado.

Por su parte, la sala responsable advierte erróneamente que mi planteamiento fue sostener que el cambio de sede llevaría a la nulidad de las sesiones que celebren los consejos distritales; es decir, varía lo planteado en el agravio, cuando lo cierto es que, lo que se dijo en el agravio, es que cambiar la sede de los consejos distritales; contrariando lo dispuesto en la norma puede conducir a actualizar una hipótesis de nulidad de los cómputos municipales y distritales.

Además, pasó por alto, y no se pronunció, respecto de la inconformidad que se planteó en la apelación, relativa a que en la etapa de cómputos corresponde determinar el cambio al

Consejo General y no a los consejos distritales; que la autorización de cambiar la sede de los consejos distritales se aprobó de manera genérica y no respecto de cada consejo distrital que lo justifique; además que se autorizó en cualquier tiempo, sin las condiciones que exige el artículo 358, cuando es en la etapa de cómputo; que podrá cambiarse de sede sin intervención del Consejo General a discreción de cada consejo distrital.

[...]

CUARTO. Estudio del fondo. A continuación se hace el estudio de los anteriores conceptos de agravio conforme a lo expuesto por cada partido político actor.

I. Morena.

El partido político nacional denominado MORENA aduce que existe vulneración a lo previsto en el artículo 41, de la Constitución federal, en razón de que la autoridad responsable resolvió el recurso de apelación que interpuso, pero le notifica la sentencia dictada en el medio de impugnación promovido por el supuesto partido político denominado Movimiento de Regeneración Nacional al que no representa, atribuyéndole sus conceptos de agravio.

A juicio de esta Sala Superior, los aludidos conceptos de agravio son **infundados**, en razón de lo siguiente:

Es un hecho no controvertido y reconocido expresamente por MORENA, en su escrito de demanda, lo siguiente:

1. En la sentencia impugnada se resolvió, de manera acumulada, el recurso de apelación que promovió.

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

2. Fueron analizados los conceptos de agravio que hizo valer.

Por otra parte, obra a fojas ochenta a ochenta y cuatro del expediente del recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/004/2015, del índice de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, identificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*”, del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, el auto de turno en el cual se advierte que la autoridad responsable acordó la integración y registro del expediente TEE/SSI/RAP/004/2015 con motivo de la demanda de recurso de apelación interpuesto por MORENA, así como sus respectivas constancias de notificación, a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, el hecho que la autoridad responsable haya señalado en la resolución que se impugna que el actor fue Movimiento de Regeneración Nacional y no así el partido político nacional denominado MORENA, se trata de un *lapsus calami*, debido a que si bien es cierto que la denominación de ese instituto político es MORENA como se establece en el artículo 1º, de su Estatuto, también lo es que la agrupación de ciudadanos que solicitó el registro ante el entonces Instituto Federal Electoral fue la asociación de ciudadanos denominada Movimiento de Regeneración Nacional, como se advierte de su Declaración de Principios, en la que se precisa lo siguiente:

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE MORENA

[...]

Con esas premisas, nació en 2010 el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), que hoy como partido político busca la transformación democrática del país.

[...]

Así las cosas, esta Sala Superior considera que tal error no causa agravio al partido político actor, por lo que en cada una de las partes de la aludida resolución en donde se cita Movimiento de Regeneración Nacional se debe entender que es MORENA.

Por tanto, el *lapsus calami* en el que incurrió la autoridad responsable, de ninguna manera se puede traducir en una denegación de justicia al partido político MORENA, toda vez la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolvió y atendió los conceptos de agravio expresados en su demanda del recurso de apelación como el propio partido político ahora actor lo reconoce en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Por último, tampoco le asiste la razón al partido político MORENA al pretender hacer una reserva de impugnación respecto del fondo de la sentencia que por esta vía se controvierte, ya que estuvo en posibilidad de controvertir lo considerado y resuelto por la Sala de Segunda Instancia responsable y no sólo inconformarse respecto del error en la precisión de la denominación de ese instituto político, con lo que se debe tener por perdido ese derecho.

En este contexto, el concepto de agravio que hace valer el partido político nacional denominado MORENA es infundado.

II. Partido de la Revolución Democrática.

La pretensión del Partido de la Revolución Democrática, actor en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-500/2015, consiste en que se revoque la sentencia impugnada, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el cual autorizó a los Consejos Distritales de esa autoridad administrativa electoral para sesionar fuera de la cabecera del distrito electoral local correspondiente.

La causa de pedir la hace consistir en que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, indebidamente declaró infundados sus conceptos de agravio, ya que no analizó, de forma exhaustiva, sus razonamientos lógico-jurídicos relativos a que la autoridad administrativa electoral se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria puesto que, sin observar los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, modificó lo previsto en el artículo 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, aunado a que tampoco tiene facultades implícitas para emitir el mencionado acuerdo, por lo que tal determinación vulnera el principio de certeza.

Precisado lo anterior, por razón de método los conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral del recurso de demanda del actor, se advierte que los conceptos de agravio se pueden agrupar en cuatro temas: 1. Falta de exhaustividad de la autoridad responsable; 2. Indebida reglamentación de lo previsto en el artículo 358, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 3. Indebida fundamentación y motivación respecto de la autorización de cambio sede en la etapa de cómputos, y 4. El cambio de sede de la sesión implica la nulidad de la votación recibida en casilla.

1. Falta de exhaustividad de la autoridad responsable.

Previo al análisis del concepto de agravio esta Sala Superior considera necesario precisar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto ofrecidas por las partes y que fueron admitidas, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Expuesto lo anterior, y teniendo presente el deber de la autoridad responsable relativo a observar el principio de

exhaustividad en su actuación, en el particular, esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio hecho valer por el enjuiciante en razón de las siguientes consideraciones.

Para dilucidar si en la sentencia impugnada se vulnera el mencionado principio procesal, se debe verificar cuáles fueron los conceptos de agravio que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática en su demanda del recurso de apelación local y lo resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, a fin de determinar si en la sentencia controvertida se analizaron todos los conceptos de agravio expresados por el actor.

En el mencionado ocuro el enjuiciante hizo valer los siguientes conceptos de agravios:

- El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al emitir el acuerdo 021/SE/14-02-2015 indebidamente reglamento lo previsto en el artículo 358, de la Ley Electoral local, ya que sin observar los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica autorizó a los Consejos Distritales del instituto electoral local para que, en el supuesto de que existan circunstancias de inseguridad, que impidan el normal ejercicio de sus atribuciones, puedan sesionar fuera de la cabecera del distrito electoral correspondiente.

- Las normas constitucionales y legales que citó la autoridad administrativa electoral local al emitir el acto

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

controvertido no lo facultan para vulnerar los límites previstos en el mencionado artículo 358.

-La autoridad administrativa electoral local no motivó su determinación.

- El acuerdo impugnado vulneró el principio de certeza porque en él se autoriza a los Consejos Distritales para determinar el cambio de sede en cualquier momento del procedimiento electoral local, que actualmente se está llevando a cabo y en cualquier domicilio del distrito electoral local.

Ahora bien, en el considerando denominado “*QUINTO. Estudio del fondo*” de la sentencia controvertida, la autoridad responsable declaró infundados los conceptos de agravios de los recurrentes concernientes a que el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero carece de facultades de para autorizar que los Consejos Distritales sesionen fuera de su sede.

Lo anterior, porque a juicio del órgano jurisdiccional local, de la normas constitucionales y legales en las que la autoridad administrativa local fundamentó su actuación se advierte la facultad implícita para emitir la aludida determinación.

En este sentido, se consideró que el acuerdo controvertido no vulneró los principios de competencia y jerarquía de ley, ya que en términos de lo previsto en los artículos 178, 180, y 217, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la actuación de los Consejos Distritales se debe sujetar a lo

previsto en la ley electoral local, así como a los acuerdos que al respecto emita el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local.

En este orden de ideas, razonó la autoridad responsable, que el acuerdo controvertido no aumentó ni disminuyó las atribuciones de los Consejos Distritales, ya que fue dictado a efecto de dar certeza y operatividad a los Consejos Distritales, además de que en él se establecieron los lineamientos que esos órganos de autoridad distritales deben de observar al llevar a cabo el cambio de sede.

Por otra parte, la Sala de Segunda Instancia declaró infundado el concepto de agravio del Partido de la Revolución Democrática concerniente a que de manera indebida la autoridad administrativa electoral local fundamentó el acto controvertido en lo previsto en el artículo 358, de la Ley Electoral local; ya que el mencionado precepto legal no fue reglamentado en el acuerdo controvertido, sino que fue emitido con fundamento en diversas normas constitucionales y legales.

Respecto del razonamiento lógico-jurídico del ahora actor en el que adujo que el acuerdo impugnado no estaba debidamente motivado se declaró infundado, debido a que se analizó y determinó que el Consejo General del Instituto Electoral local expuso los motivos que justificaron la emisión del acto controvertido.

Así, se consideró que la motivación del acto controvertido consistió en los acontecimientos de inseguridad que han obstaculizado el desarrollo de las atribuciones de los órganos

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

electorales en el Estado de Guerrero, los cuales, razonó el órgano jurisdiccional local constituyen hechos notorios y no controvertidos por el propio partido político actor.

En relación con el concepto de agravio en el que el Partido de la Revolución Democrática adujo la indebida reglamentación de lo establecido en el artículo 358, de la Ley Electoral local, la Sala de Segunda Instancia responsable determinó que no le asistía razón al enjuiciante, ya que partió de la premisa falsa al considerar que el acto controvertido fue emitido a efecto de reglamentar el mencionado precepto legal, lo cual no fue así, porque se dictó en ejercicio de una atribución implícita derivada de lo previsto en diversas normas constitucionales y legales.

En cuanto al argumento en el que el enjuiciante razonó que el acuerdo controvertido vulneró el principio de certeza se declaró infundado, porque se consideró que en caso de que los Consejeros Distritales determinaran cambiar de sede para sesionar, en términos de lo previsto en el acuerdo controvertido, se debía de notificar a cada uno de los Consejeros y a los representantes de los partidos políticos, por lo que tal autorización no vulnera el aludido principio constitucional.

Finalmente, respecto del concepto de agravio en el que el enjuiciante adujo que las sesiones que celebren los Consejos Distritales fuera de la cabecera distrital, en términos de la autorización del Consejo General del Instituto Electoral local, serán nulas, se consideró infundado porque de lo previsto en el artículo 226, de la Ley de Instituciones y Procedimientos de

Electoral del Estado de Guerrero, no establece como presupuesto de validez que las sesiones de los Consejos Distritales se deban de llevar a cabo en la cabecera distrital.

Acorde con lo anterior, como se anunció, el concepto de agravio es **infundado**, porque del análisis de la demanda del recurso de apelación local interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, así como de lo considerado y resuelto por la autoridad responsable, se advierte que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, estudió y resolvió cada uno de los conceptos agravio que hizo valer el actor.

Esto es así, porque, tal como fue reseñado, en la sentencia controvertida la autoridad responsable analizó cada uno de los razonamientos lógico-jurídicos hechos valer por los recurrentes, y resolvió que en ninguno de ellos a los partidos políticos actores les asistía razón, por lo que los declaró infundados y determinó confirmar el acto controvertido.

En este orden de ideas, el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable al dictar la sentencia controvertida vulneró el principio de exhaustividad se considera que es infundado.

2. Indebida reglamentación de lo previsto en el artículo 358, de la Ley Electoral local respecto del cambio de sede durante los cómputos distritales.

Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

En este sentido, este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de esa facultad está sujeta a los principios constitucionales de reserva de la ley y subordinación jerárquica prevista en los artículos 14 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estos ínsitos a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

Así, mediante la observación del primer principio, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión.

En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma constitucional, permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero condicionadas a que la propia ley determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.

En este supuesto, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales, el desarrollo específico de la

materia reservada podrá, posteriormente, ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias impliquen una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una vulneración de la reserva establecida en la Constitución federal.

Por otra parte, el principio de subordinación jerárquica, exige que los reglamentos estén precedidos de una ley; cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que está su justificación y medida normativa.

Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar lo previsto en una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones legales a las que reglamentan; por ende, únicamente desarrollan la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, por lo que se deben limitar a detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear restricciones distintas a las previstas expresamente en la ley.

Así, si se respetan las directrices señaladas, es válido que en un reglamento se prevea la forma de ejercer los derechos, el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos de Derecho que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, es decir, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la Constitución federal, e incluso, tratándose de derechos

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

humanos, por los instrumentos internacionales en esa materia, celebrados por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, al respecto ha establecido lo siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el

reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio que hace valer el Partido de la Revolución Democrática es **infundado**.

Lo anterior, porque el enjuiciante parte de la premisa equivocada al considerar que el aludido acuerdo fue emitido con fundamento en el artículo 358, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que a su juicio, la sentencia controvertida es incongruente de forma interna, porque el mencionado precepto legal sí fue citado como parte de la fundamentación del acuerdo controvertido; por tanto afirma que no se observaron los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica en relación con ese precepto legal.

No le asiste razón al Partido de la Revolución Democrática, porque tal como lo consideró y resolvió la Sala de Segunda Instancia responsable, ese acuerdo fue emitido en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 124, y 125, de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Guerrero; 174, 177, y 178, de la Ley electoral local de la mencionada entidad federativa, a fin de ejercer una facultad implícita derivada de las atribuciones que los aludidos preceptos constitucionales y legales le otorgan al Consejo General del Instituto Electoral local.

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

Para mayor claridad se transcribe la parte atinente del acuerdo 021/SE/14-02-2015, en la cual la autoridad administrativa electoral local precisó los preceptos jurídicos en los que fundamento su determinación, al tenor literal siguiente:

[...]

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 41, fracción V, Apartado C) de la Constitución Política Federal; 105, 124 y 125 de la Constitución local; 174, 177, y 188, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expide el siguiente acuerdo:

[...]

En este orden de ideas, no es válido considerar que el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local haya dejado de aplicar los principios que deben regir el ejercicio de su facultad reglamentaria relativos a la subordinación jerárquica y reserva de ley en términos de lo establecido en el artículo 358, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, porque a través del acuerdo controvertido ese precepto legal no fue reglamentado.

Tampoco le asiste razón al actor en su concepto de agravio en el que aduce que la autorización de los Consejeros Distritales para que determinen que, ante las condiciones de inseguridad, puedan llevar a cabo la sesión de cómputo fuera de la cabecera del distrito electoral uninominal, vulnera lo previsto en el mencionado numeral.

Lo anterior, porque si bien el aludido precepto legal establece que en el supuesto de que exista una causa de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite al Consejo Distrital

llevar a cabo el cómputo correspondiente en su sede, se debe comunicar de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral local para que acuerde la celebración del cómputo en una sede alterna dentro de la cabecera del distrito electoral, lo cierto es que el acuerdo impugnado es una norma complementaria a la previsión legal.

Esto es así, porque en el mencionado precepto legal se establece, como razón para justificar el cambio de sede, que exista una causa mayor o caso fortuito, que son hechos o acontecimientos que pueden ser causados por la naturaleza o por algún otro sujeto de Derecho, los cuales no es posible prever o que siendo previsible no se hayan podido evitar, por lo que de forma independiente a la voluntad de los propios integrantes del Consejo Distrital impiden, de manera insuperable, el ejercicio de sus atribuciones en la sede de ese órgano de autoridad.

Por su parte, en el supuesto previsto por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local se debe destacar que el cambio de sede de los Consejos Distritales en cualquier parte del ámbito territorial que comprenda el distrito electoral correspondiente, se puede dar **en cualquier etapa** del desarrollo **del procedimiento electoral local**, siempre que **las condiciones de inseguridad** social impidan el normal ejercicio de las atribuciones de esos consejos electorales distritales.

En este orden de ideas, es evidente que, derivado de los acontecimientos emergentes de inseguridad social que se puedan **presentar en cualquier etapa** del desarrollo **del**

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

procedimiento electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, tiene el deber de expedir las normas complementarias que sean necesarias para garantizar el desarrollo del procedimiento electoral local e, incluso, aquellas que tengan como fin asegurar la integridad de los funcionarios electorales y la conservación de la documentación electoral, lo cual, como se precisó, es acorde a la facultad implícita del citado instituto electoral local.

En este contexto, si bien esa razón podría ser considerado como una causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo cierto es que, a juicio de esta Sala Superior, el acuerdo controvertido, contrariamente a lo señalado por el partido político actor, constituye una norma complementaria del artículo 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, la cual, además, es necesaria derivado de los acontecimientos emergentes de inseguridad social que se puedan **presentar en cualquier etapa** del desarrollo del procedimiento electoral local, los cuales incluso implicarían un riesgo para la propia integridad de los funcionarios electorales y para la conservación de la documentación electoral, lo que requiere de una actuación eficaz y expedita de los órganos autoridad a fin de ejercer sus respectivas atribuciones en el procedimiento electoral, por lo que es justificada la mencionada autorización.

Así, este órgano jurisdiccional considera que es conforme a Derecho que, en el caso de que existan condiciones de inseguridad que impidan a los Consejos Distritales llevar a cabo los cómputos distritales en su respectiva sede, estén

autorizados para determinar sesionar en un domicilio distinto, incluso fuera de la cabecera distrital, pero ubicado dentro del mismo ámbito territorial que comprende el distrito electoral correspondiente, lo que en lugar de vulnerar el principio de certeza, como alega el partido político actor, da vigencia al aludido principio, ya que prevé el procedimiento que deben llevar a cabo las autoridades electorales distritales ante acontecimientos de esa naturaleza, pues de forma anticipada se puede implementar un plan de acción para garantizar el eficiente funcionamiento de los Consejos Distritales.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que el procedimiento que, en su caso, ante las condiciones de inseguridad, deben de observar los integrantes de los órganos electorales distritales consiste, esencialmente, en el siguiente:

- El presidente del Consejo Distrital debe de notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el cambio de domicilio que se llegue a efectuar.

- El Secretario Técnico de ese órgano colegiado, por la vía más expedita, notificará a los demás consejeros y representantes de partidos políticos el lugar y la sesión a celebrar.

- El Presidente tiene el deber de prever lo necesario para sesionar fuera de la cabecera distrital correspondiente.

-La sesión que se lleve a cabo fuera de la cabecera distrital es sólo de manera temporal.

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

De lo anterior se advierte que se autoriza a los Consejos Distritales que ante una circunstancia extraordinaria y emergente, ponderen y, en su caso, determinen sesionar fuera de la cabecera distrital, pero tal actuación no genera incertidumbre, puesto que también se prevé que ese cambio de sede de las autoridades administrativas se debe llevar a cabo en el propio ámbito territorial que corresponde el distrito electoral uninominal, además que esa determinación es de naturaleza temporal.

Aunado a que el cambio de sede debe ser notificada a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a todos consejeros integrantes del Consejo Distrital correspondiente y representantes de partidos políticos, por lo que contrario a lo que aduce el Partido de la Revolución Democrática, la mencionada autorización otorgada a los órganos administrativos electorales no vulnera lo previsto en el artículo 358, de la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3. Indebida fundamentación y motivación respecto de la autorización de cambio sede de los Consejos Distritales.

En primer término se debe de precisar que el principio de legalidad, rector de la función estatal electoral, implica el estricto cumplimiento por parte de los órganos de autoridad a lo previsto en la normativa jurídica vigente; es decir, la adecuación a lo establecido expresamente en la ley.

Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, ante falta de norma expresa aplicable al caso, el mencionado principio igualmente se cumple cuando la actuación de los órganos de autoridad es conforme a la interpretación o integración de la norma jurídica que haga posible su aplicación e incluso, a los principios generales del Derecho, siempre y cuando, ello no signifique una contradicción con una atribución expresa otorgada al órgano del Estado.

En este orden de ideas, los órganos de autoridad, además de las atribuciones expresas que les confiere la norma jurídica, tienen otras facultades de naturaleza implícita no contenidas en ellas, pero que son necesarias para hacer eficaces y funcionales las atribuciones expresas y el cumplimiento de los fines de los órganos del Estado; las cuales se advierten del ejercicio interpretativo de la norma jurídica que establece las atribuciones expresas.

El anterior criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 16/2010, consultable a fojas trescientas cuarenta y nueve a trescientas cincuenta de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro es “*FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES*”.

Lo antes expuesto también es acorde a los criterios contenidos en las tesis relevantes identificadas con las claves V/2001 y XLVII/98, consultables a fojas mil doscientas nueve a mil doscientos diez, y mil trescientos siete a mil trescientos

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

ocho, respectivamente, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 2 *“Tesis”*, cuyos rubros son: *“FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. BASTA CON QUE ESTÉN PREVISTAS EN LA LEY AUNQUE NO ESTÉN DESCRITAS LITERALMENTE EN SU TEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”* e *“INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA”*.

En este contexto, respecto del concepto de agravio en el que el enjuiciante aduce que es indebido que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, haya determinado que de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 124, y 125, de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Guerrero; 174, 177, y 178, de la Ley electoral local de la mencionada entidad federativa, se advierte la atribución del Consejo General del Instituto Electoral local para autorizar a los Consejo Distritales de esa autoridad electoral a sesionar fuera de la cabecera del distrito electoral local correspondiente; se considera que es **infundado**.

A efecto de exponer la calificativa del aludido concepto agravio, es necesario analizar esa normativa, la cual es al tenor literal siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos**

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la

presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

[...]

3. Preparación de la jornada electoral;

[...]

5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;

[...]

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley.

[..]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Artículo 105. Esta Constitución garantiza la autonomía e independencia de los Órganos Autónomos y sus integrantes, los cuales deberán observar como principios rectores de su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

[...]

III. La organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana;

[...]

Artículo 124. La función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana; y,

2. En el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Artículo 125. La actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

[...]

**Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos
Electorales del Estado de Guerrero**

Artículo 174. Son fines del Instituto Electoral.

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

[...]

IV. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

V. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos;

VIII. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

[...]

XI. Los demás que se deriven de la Constitución Local, esta Ley y demás normatividad electoral.

[...]

Artículo 177. Corresponde al Instituto Electoral ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y Local, las leyes generales Electoral y de Partidos Políticos, esta Ley, y el Instituto Nacional;

[...]

f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

[...]

r) Las demás que determine la Ley General Electoral, esta Ley y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que se establezcan en la ley local.

[...]

Artículo 178. El Instituto Electoral, tiene su domicilio en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura orgánica:

I. Un Consejo General;

II. Una Junta Estatal;

III. Un Consejo Distrital Electoral en cada distrito electoral, que funcionará durante el proceso electoral; y

IV. Mesas Directivas de Casilla.

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

- El Poder Revisor Permanente de la Constitución general estableció que, en cada una de las entidades federativas, la organización de las elecciones de los depositarios del Poder Público, es una función que está a cargo de respectivo Organismo Público Local.

- Las autoridades administrativas electorales locales ejercen sus atribuciones, entre otras materias, en lo concerniente a la preparación de jornada electoral, escrutinio y cómputo, reconocimiento de la validez y otorgamiento de las

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

constancias en las elecciones de la entidad federativa correspondiente.

- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tiene como función la organización, desarrollo y vigilancia del procedimiento electoral local.

- En el desempeño de su función, la autoridad administrativa electoral local contribuye al desarrollo de la vida democrática, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio; por lo que su actuación se debe regir por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- El Instituto Electoral local tiene como fines, entre otros, el contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; garantizar la celebración de procedimientos electorales periódicos y pacíficos, para renovar a los depositarios del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como tutelar la autenticidad y efectividad del sufragio.

-Al Instituto Electoral local le corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos.

- Entre otras atribuciones, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero le corresponde llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Ahora bien, como se expuso, **no le asiste** razón al demandante, porque parte de una premisa equivocada al considerar que de la transcrita normativa no se advierte que el órgano de dirección superior del Instituto Electoral local tenga la facultad de autorizar, de forma temporal, a los Consejos Distritales de esa autoridad administrativa electoral local para sesionar fuera de la cabecera del distrito electoral local correspondiente, en los casos en los que las condiciones de seguridad social no sean las adecuadas.

Lo anterior es así, porque de las citadas normas constitucionales y legales, se advierte que, tal como lo consideró y resolvió la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, el aludido acuerdo fue emitido por la autoridad administrativa electoral del Estado de Guerrero, en ejercicio de sus facultades implícitas, las cuales son necesarias para ejercer de manera eficaz y funcional la principal atribución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es decir, la organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos electorales locales, garantizando el pleno ejercicio del derecho político-electoral del voto de los ciudadanos, en su vertiente pasiva y activa.

Así, el ejercicio de esa facultad implícita es necesario para lograr el fin primordial de ese órgano de autoridad administrativa electoral, esto es, la renovación de los depositarios del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y de los Ayuntamientos, todos del Estado de Guerrero.

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

En este contexto, no obstante que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero no está prevista de forma literal y expresa la atribución del Consejo General del Instituto Electoral local concerniente a autorizar a los Consejos Distritales de esa autoridad electoral para sesionar fuera de la cabecera del distrito electoral local correspondiente; lo cierto es que tal determinación no implica un exceso en el ejercicio de las facultades de la autoridad y tampoco vulnera el principio de legalidad.

En efecto, pues derivado de las atribuciones que la autoridad administrativa electoral local tiene previstas de forma expresa, conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 105, 124, y 125, de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Guerrero; 174, 177, y 178, de la Ley electoral local, se advierte que el mencionado órgano de dirección superior del Instituto Electoral local válidamente puede ejercer sus facultades implícitas, como lo es la aludida autorización a los Consejos Distritales del Instituto Electoral local, a efecto de garantizar la que las elecciones se lleven a cabo de manera periódica y pacífica de las elecciones, para la renovación de los depositarios del Poder Público en el Estado de Guerrero.

4. El cambio de sede de la sesión implicaría la nulidad de la votación recibida en casilla.

A juicio de esta Sala Superior el mencionado concepto de agravio es **infundado**.

Esto es así, porque el Partido de la Revolución Democrática parte de la premisa equivocada al considerar que el mencionado precepto legal establece como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el cambio de sede los órganos distritales electorales; sin embargo, el artículo 79, fracción III, de la Ley adjetiva electoral solo prevé como causal de nulidad el que los funcionarios de la mesa directiva de casilla lleven a cabo, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la ubicación de la casilla, para mayor claridad se transcribe el aludido artículo.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

De la Nulidad de la Votación Recibida en Casilla

Artículo 79.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Órgano Electoral respectivo;

[...]

Aunado a lo anterior, se debe destacar que, en condiciones ordinarias, en términos de lo previsto en los artículos 226, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Guerrero, y 20, del Reglamento de Sesiones de los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se establece, entre otros requisitos necesarios para que los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

Ciudadana de esa entidad federativa sesionen válidamente, que los integrantes de ese órgano de autoridad se deben reunir en el salón de sesiones de la sede de los Consejos Distritales.

Lo cierto es que, como se consideró, en caso de que existan circunstancias extraordinarias que impliquen acontecimientos de inseguridad social que se presenten en el desarrollo del procedimiento electoral local, los cuales incluso podrían generar un riesgo para la propia integridad de los funcionarios electorales y para la conservación de la documentación electoral, es conforme a Derecho que los órganos Distritales de la autoridad administrativa electoral local determinen sesionar fuera de la cabecera del distrito electoral local correspondiente, siempre que sea en el territorio del distrito en el cual tienen competencia.

En consecuencia, al ser infundados los conceptos de agravio hechos valer por los partidos políticos nacionales MORENA y de la Revolución Democrática, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-500/2015, el diverso medio de impugnación identificado con la clave SUP-JRC-499/2015.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de seis de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los recursos acumulados de apelación identificados con las claves de expediente TEE/SSI/RAP/004/2015 y TEE/SSI/RAP/005/2015.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática y a MORENA; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafo 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos habilitada da fe.

**SUP-JRC-499/2015
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO